



RIO NEGRO

RESOLUCIÓN 2258/2020 MINISTERIO DE SALUD (M.S.)

Medidas sanitarias restrictivas y extraordinarias.
Prorroga de la resolución 2034/20.
Del: 30/042020; Boletín Oficial 07/05/2020

Visto: El Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus disposiciones complementarias, el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como pandemia, afectando a más de 110 países, habiéndose constatado la propagación de casos en nuestra región y nuestro país;

Que en razón de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, mediante el cual amplía la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo;

Que en el mismo sentido, el Gobierno de la Provincia de Río Negro declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20;

Que el Artículo 3° del Decreto citado en el considerando precedente faculta al Ministerio de Salud, en tanto autoridad de aplicación en materia sanitaria, a Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario;

Que mediante Resolución N° 1291/20 de este Ministerio de Salud se creó el Comité de Emergencia Sanitaria (COES);

Que con el asesoramiento del mismo y el conjunto de recomendaciones que establece el Ministerio de Salud de la Nación, se definen los lineamientos que guían las acciones de Vigilancia Epidemiológica a los fines de la detección precoz y seguimiento de los casos de COVID-19 y sus posibles contactos estrechos, así como de toda la población que reside en esta Provincia y pudieran estar expuestos a casos en su tránsito por lugares con circulación viral;

Que la evidencia y lecciones aprendidas de otros países señalan que el aislamiento domiciliario de los casos confirmados leves o asintomáticos es muy difícil de lograr y esa conducta está relacionada con la creciente transmisión comunitaria;

Que en ese sentido, este Ministerio de Salud ha sostenido y sostiene el aislamiento institucional de todos los casos COVID-19 y de todos los casos sospechosos hasta su diagnóstico definitivo, organizando la internación según niveles de complejidad e incluso previendo el alojamiento en establecimientos no sanitarios pero con condiciones adecuadas para el cuidado de los pacientes que presentan cuadros asintomáticos o leves;

Que los criterios de intervención se renuevan con el análisis de la situación de salud y las mejores evidencias científicas disponibles;

Que en virtud del trabajo de vigilancia epidemiológica efectuado en la localidad de San Carlos de Bariloche durante la actual emergencia, en concordancia con los criterios

establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación, en coordinación con este Ministerio, mediante Resolución N° 2034/20 MS se dispuso la aplicación de medidas sanitarias preventivas, excepcionales y temporarias, a los fines de mitigar los posibles contagios del virus COVID-19;

Que de acuerdo a la experiencia recabada en orden a la implementación y cumplimiento de dichas medidas sanitarias extraordinarias, surge pertinente disponer su prórroga en idéntico sentido por el plazo que el presente acto administrativo determina, manteniéndose las mismas en idéntico sentido;

Que, asimismo, en virtud del análisis del comportamiento poblacional que han realizado las autoridades locales y las pautas epidemiológicas que fundan la toma de decisiones de esta cartera, es también pertinente establecer un nuevo esquema de medidas restrictivas fundadas en la situación sanitaria, incorporando nuevos casos exceptuados, las que entrarán en vigencia de oficio una vez cumplida la prórroga de las vigentes;

Que el suscripto se encuentra facultado para aprobar la presente conforme la Ley de Ministerios N° 5398, y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, Decretos 07/19 y 85/19;

Por ello:

El Ministro de Salud

RESUELVE

Artículo 1°.- Prorrogar la vigencia de la Resolución N° 2034/20 MS, y de la totalidad de las disposiciones y medidas allí adoptadas para la localidad de San Carlos de Bariloche, hasta las 24:00 hs. del día 3 de mayo de 2.020, de acuerdo a los considerando que anteceden.

Art. 2°.- Disponer, a partir de las 00:00 hs. del día 4 de mayo de 2.020 y hasta las 24:00 horas del día 11 de mayo de 2.020, la implementación de las siguientes medidas sanitarias restrictivas y extraordinarias en la localidad de San Carlos de Bariloche, por razones epidemiológicas y de protección de la salud colectiva, con carácter preventivo, excepcional y temporario. Dichas medidas consistirán en:

a) Restringir el ingreso, egreso y circulación en la localidad, suspendiendo preventivamente la totalidad de los supuestos de excepción al aislamiento social, preventivo y obligatorio establecidas en el Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus disposiciones complementarias, exceptuándose únicamente a los casos que a continuación se detallan:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, de la Secretaría de Protección Civil, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales, trabajadores y trabajadoras del sector público convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

5. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

6. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

7. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

8. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías únicamente mediante la modalidad de envío a domicilio. Veterinarias únicamente en caso de urgencias y previo turno telefónico. Provisión de garrafas.

9. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

10. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

11. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y

GLP

12. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad, hasta las 22:00 horas.
13. Servicios de lavandería únicamente en lavaderos de tipo industrial.
14. Servicios postales y de distribución de paquetería, permitiendo únicamente atención al público para el pago de beneficios sociales, y entrega a domicilio de documentación o paquetería remitida por entidades bancarias o médicas.
15. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
16. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
17. Servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos, de acuerdo a la modalidad que establezca el Banco Central de la República Argentina y conforme las pautas que determinen las autoridades municipales.
18. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
19. Operación de aeropuertos sólo en supuestos vinculados a la emergencia sanitaria.
20. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. La reglamentación municipal establecerá las pautas para dicha actividad.
21. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.
22. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.
23. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.
24. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones, únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio y conforme las reglamentaciones municipales pertinentes.
25. Personal afectado a obra pública.
26. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Los mismos podrán funcionar de acuerdo a los protocolos presentados y aprobados ante las autoridades municipales pertinentes.
27. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público. Dicha actividad estará también sujeta a las reglamentaciones municipales pertinentes.
28. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
29. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público.
30. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
31. La actividad notarial, cuando la misma se encuentre limitada exclusivamente a posibilitar el cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.-
32. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

33. Atención médica y kinesiológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

34. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

b) Habilitar de manera excepcional a los ciudadanos de la localidad los traslados mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos y productos de primera necesidad, en el horario de 09:00 horas y hasta las 18:00 horas, debiendo restringirse dichos movimientos a una persona por grupo familiar y respetando los días y modalidades autorizados conforme dispongan las reglamentaciones municipales vigentes. Los comercios de abastecimiento a la población autorizados en el apartado precedente sólo podrán abrir sus puertas en dicho horario.

c) Los vehículos particulares utilizados para el aprovisionamiento de mínima aquí autorizado sólo podrán hacerlo con una persona por unidad, la cual deberá estar excluida de los grupos y factores de riesgo ante el COVID-19. Se exceptúa de la prohibición a aquellos vehículos que prestan servicios esenciales o del personal de seguridad y/o salud y de las personas que se encuentre trasladándose a su lugar de trabajo.

d) Mantener el cierre preventivo y provisorio de toda arteria con acceso directo a rutas nacionales y/o provinciales; y/o aquellos accesos alternativos a la Localidad; mediante vallas o cintas de seguridad, dejando un acceso libre de circulación interna de vehículos afectados a la contingencia, como ambulancias, policía y de servicios municipales.

e) Mantener el cierre de los espacios públicos, entre ellos parques, plazas, predios deportivos y espacios recreativos.

f) Determinar que los comercios de hasta 50 mts² solo podrán permitir el ingreso de hasta dos personas por vez. Las grandes superficies comerciales no podrán permitir el ingreso de personas en el caso de que el factor de ocupación haya alcanzado el 50% del ideal del local comercial. Asimismo deberá considerarse para aquellas personas que aguarden su ingreso una distancia de 2 metros, garantizando el distanciamiento social. Los locales comerciales deberán disponer una mampara con material acrílico, plástico o nylon transparente de manera que entre el cliente y el cajero cumplan con el distanciamiento obligatorio.

Art. 2°.- Determinase la clausura como sanción ante el incumplimiento de los comercios tanto de las actividades y rubros aquí autorizados, como de los horarios de apertura y cierre establecidos. La aplicación de la referida sanción corresponderá al Juzgado de Faltas Municipal.-

Art. 3°.- Establecer la conformación de controles retén a los fines de la restricción de ingreso y egreso de la localidad, los que deberán situarse a una distancia aproximada de un kilómetro de los accesos al ejido urbano; los mismos deberán contar con fuerzas de seguridad las 24 horas.

Art. 4°.- Registrar, comunicar, notificar a los interesados, publicar en el Boletín Oficial, cumplido, archivar.-

Lic. Luis Fabián Zgaib

